



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 470/2011

SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A.
DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **catorce de diciembre de dos mil once**, la **C. SOFÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, representante legal de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derivados de la licitación pública nacional **No. LA-904015996-N32-2011** convocada para la **ADQUISICIÓN DE DIVERSOS EQUIPOS INFORMÁTICOS, LICENCIAS, MOBILIARIOS, ELECTRÓNICOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y ENLACE A INTERNET, DESTINADO AL INSTITUTO DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL (INFOCAM)**”, respecto de la **partida 14 “SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL”**.

SEGUNDO.-Mediante acuerdo número **115.5.2905** de **veintiuno de diciembre de dos mil once** (fojas 197 a 199), esta unidad tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito, así como por reconocida la personalidad de la promovente y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

También se solicitó en dicho proveído, a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe

circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por oficio **SAIG/SSA/DRMYCP/079/2012** recibido en esta unidad administrativa el **once de enero del dos mil doce** (fojas 205 a 219), la convocante informó que los recursos económicos de la licitación de que se trata son parcialmente **federales** y provienen del Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación con cargo al “*Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros para el Ejercicio Fiscal 2011*”, que el monto económico adjudicado para la licitación en la **partida 14** fue de \$ 7´424,000.00 (siete millones, cuatrocientos veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.), proporcionó los datos del tercero interesado en el presente asunto e indicó que el veintidós de diciembre se dictó el fallo correspondiente.

CUARTO.- Por acuerdo **115.5.0138** (fojas 257 a 259) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y otorgó derecho de audiencia al tercero interesado en el asunto de mérito, la persona física [REDACTED].

QUINTO.- Por recurso presentado en esta Dirección General el **treinta de enero del dos mil doce** (fojas 263 a 268) el C. [REDACTED] desahogó el derecho de audiencia otorgado en el expediente de marras, por lo que mediante proveído **115.5.0331** esta autoridad tuvo por recibido dicho escrito determinando que su presentación fue extemporánea al no haberse efectuado dentro del término previsto en el artículo 71, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Mediante oficio **SAIG/SSA/DRMyCP/0359/2012** recibido en esta Dirección General el **treinta de enero del dos doce** (fojas 277 a 310), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO.- Por acuerdo **115.5.0330** del **treinta y uno de enero de dos mil doce** (foja 593 a 594) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a la vista del inconforme.

OCTAVO.- Por acuerdo número **115.5.0396** de **nueve de febrero de dos mil doce** (fojas 595 a 596), esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, ratificó la condición de extemporáneo del escrito de derecho de audiencia del **C. [REDACTED]**, y abrió periodo de alegatos.

NOVENO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción el veintitrés de mayo del dos mil doce en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** provenientes del Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al

“Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros para el Ejercicio Fiscal 2011”, como lo informó la convocante en el oficio **SAIG/SSA/DRMYCP/079/2012** (fojas 205 a 219).

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y la junta de aclaraciones respectiva, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley.

En ese orden de ideas el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero,** manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante,

Asimismo, señala el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la Materia que en las inconformidades enderezadas en contra de convocatoria o junta de aclaraciones deberá acompañarse **la manifestación** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, **con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.**

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del concurso de cuenta, siendo éste último evento celebrado el **seis de diciembre del dos mil once**, (foja 437) y

b) El accionante presenta como anexo a su inconformidad escrito por el cual manifiesta interés de participar en la licitación controvertida (foja 041) así como constancia denominada **“auto-invitación” emitida por el sistema Compranet** en la que se avisa al correo electrónico de la empresa inconforme que ha quedado inscrita para participar en la licitación en controversia (foja 039).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente al haber manifestado la empresa inconforme su **intención de participar en el concurso impugnado a través del sistema Compranet**.

No desvirtúa la anterior consideración, los argumentos planteados al rendir informe previo (foja 206) y circunstanciado de hechos (fojas 277 a 279) en el sentido de que esta autoridad debe desechar la inconformidad que se analiza ya que la misma no reúne uno de los requisitos de procedencia consistente en que la empresa actora haya manifestado su interés en participar en la licitación controvertida conforme lo exige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, ya que afirma la convocante, la empresa actora no presentó acuse de recibido con el sello oficial del escrito de interés, ni remitió a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** el acuse electrónico generado por el sistema Compranet donde se advierta su intención de concursar en la licitación controvertida.

En efecto, los anteriores argumentos expuestos por la convocante resultan **infundados** ya que como se ha dicho en el presente Considerando **SEGUNDO**, uno de los supuestos previstos por el propio Reglamento de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 116 es el de que las empresas concursantes puedan manifestar su interés en participar **no solamente** mediante la **presentación física** del escrito de intención previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia, sino que también a través del **sistema electrónico** de compras gubernamentales denominado **Compranet**. Señala el referido precepto en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

[...]

En ese sentido, se señala que la empresa inconforme se inscribió como participante al concurso ahora impugnado (con número de procedimiento de contratación código **93360**) a través del sistema electrónico de compras gubernamentales Compranet, y éste le expidió un acuse de inscripción denominado “auto-invitación” el cual tiene a la vista esta autoridad (foja 039) el cual fue remitido al correo electrónico **sisdimagycom@hotmail.com** correo que pertenece a la empresa actora (foja 0041), constancia que evidencia contrario a lo afirmado por la convocante, que **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** manifestó vía electrónica su intención de participar en el concurso de mérito al tenor del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 116 de su Reglamento.

En ese sentido, cabe destacar que la exigencia de la convocante para que el inconforme presentara directamente a dicha dependencia estatal el acuse electrónico de inscripción al concurso vía Compranet (foja 206) **carece de todo sustento**, ya que ello solamente hubiere sido exigible si la empresa actora hubiere deseado formular cuestionamientos durante el evento de junta de aclaraciones, hipótesis que no se actualizó en el caso que nos ocupa. Señala al respecto el artículo 33 Bis, segundo párrafo, de la Ley de la Materia en lo que aquí interesa, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“...**Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

[...]

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

[...]”

Soporta lo anterior, el hecho de que al tenor del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la **asistencia a la junta de aclaraciones no es forzosa para los licitantes** y que **será obligatorio presentar a la convocante el escrito de interés de participar** en el concurso respectivo, **solamente cuando el licitante quisiera plantear cuestionamientos** en junta de aclaraciones. Dispone dicho precepto lo siguiente:

*“**Artículo 45.-** Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.*

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

[...]”

En consecuencia, conforme las consideraciones antes expuestas, se reiteran como **infundados** los argumentos de la convocante con base en los cuales pretendía que esta autoridad desechara la inconformidad de cuenta, por lo que tampoco se acreditó la improcedencia invocada por la convocante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**....”*

Así las cosas, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, que la inconformidad en contra de los términos y condiciones de participación, podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones efectuada en el concurso respectivo.

Precisado lo anterior, si la **única junta** de aclaraciones que se efectuó en la licitación de cuenta (foja 437 a 460) tuvo verificativo el día **seis de diciembre de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de diciembre del dos mil once**, sin contar los días **diez y once** por ser inhábiles. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de diciembre del dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que la promovente **C. SOFÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 40,587 otorgado ante la fe del Notario Público No. 169 de México, Distrito Federal, el cual obra a fojas 597 a 606 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para actuar en nombre de las empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, publicó el **veinticuatro de noviembre del dos mil once** la convocatoria de la licitación pública nacional **LA-904015996-N32-2011** para la **ADQUISICIÓN DE DIVERSOS EQUIPOS INFORMÁTICOS, LICENCIAS, MOBILIARIOS, ELECTRÓNICOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y ENLACE A INTERNET, DESTINADO AL INSTITUTO DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL (INFOCAM)**".

2. El **seis de diciembre de dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **doce de diciembre de dos mil once**.

4. El **veintidós de diciembre del dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según

lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 020) mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en los que sustancialmente plantea lo siguiente, respecto de convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública controvertida:

- a) La convocante estableció requisitos de imposible cumplimiento al no proporcionar toda la información necesaria para confeccionar la propuesta del concurso de cuenta, ya que en múltiples respuestas de junta de aclaraciones determinó que la información le sería proporcionada al licitante adjudicado.
- b) Su representada ante la falta de información esta impedida para presentar correctamente oferta al concurso de cuenta, ya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que en caso de resultar adjudicado no podría confeccionarse el sistema requerido en el plazo establecido en convocatoria.

c) La convocante limita la libre participación de interesados ya que exige un sistema diseñado para operar en su totalidad en ambiente web, cuando pudo haber aceptado sistemas híbridos (desktop más web).

d) En convocatoria se establecieron condiciones de imposible cumplimiento para la empresa que resulte adjudicada como es el de proporcionar avances significativos para el día *treinta de diciembre del dos mil once* a pesar de que el fallo se dictaría el *veinte de diciembre de dicho año*.

e) La información necesaria para elaborar la propuesta no se entregaría en tiempo y forma al licitante adjudicado tomando en cuenta la fecha de entrega del sistema establecida, a saber, el *treinta de marzo del dos mil doce*.

f) La respuesta número 8 dada a la empresa *Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.* contradice los requerimientos previstos para la partida 14 del concurso controvertido, al señalar que podía ofertarse cualquier arquitectura para el sistema requerido.

g) El hecho de que la convocante haya determinado no requerir un sistema informático central para el estado, es contrario al propósito de la convocatoria y a los objetivos del programa federal del cual provienen los recursos de la licitación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es infundada la inconformidad** promovida por la **C. SOFÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, representante legal de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** por las razones que a continuación se exponen.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, debe señalarse por esta autoridad que en caso de que exista similitud entre los mismos, estos serán estudiados en forma conjunta, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, **en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso**, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹*

1.- Motivos de inconformidad relativos a que la convocante estableció en convocatoria requisitos de imposible cumplimiento.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen conjunto de los motivos de inconformidad señalado en el inciso **a), b) y e)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce el inconforme, medularmente, que (fojas 002 a 012) a convocante contraviene lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones,

¹ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público al **exigir requisitos de imposible cumplimiento** en bases de licitación.

Sostiene lo anterior ya que afirma que para desarrollar un sistema aunque sea en forma preliminar como el solicitado por la convocante para la partida 14 del concurso controvertido, es necesario contar con **datos especializados** para establecer los flujos de trabajo, por lo que la convocante al no haber proporcionado la información solicitada por la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** en las preguntas 32, 47, 48, 49 y 50 en junta de aclaraciones impiden a su representada y a los demás licitantes dar el servicio conforme lo exige la convocante en caso de resultar adjudicado.

Asimismo, sostiene que (fojas 012 a 013 y 014 a 015) es imposible el desarrollo y entrega del sistema requerido para la partida 14 en los plazos previstos en convocatoria, ya que en la respuesta a la pregunta 1 del licitante [REDACTED] dada en junta de aclaraciones la convocante señala que la información básica le sería entregada solamente al licitante adjudicado y tomando en cuenta que en la pregunta número 3 de dicho licitante se confirmó como fecha de entrega del sistema el **treinta de marzo del dos mil once**, ello sería de imposible cumplimiento para la empresa que resultara ganadora.

En ese orden de ideas, a fin de estudiar en mejor forma los motivos de impugnación antes precisado, es necesario precisar cuál es el objeto de la partida 14 de la licitación de marras, que es la materia de la inconformidad así como el contenido de las preguntas y respuestas de las que se duele la empresa actora en los motivos de disenso antes señalados.

Así, se tiene que la convocante requirió para la **partida 14** controvertida el desarrollo de un **“SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL”**, mismo que de la lectura a las páginas

44 a 55 de convocatoria (fojas 357 a 368) se advierte que el mismo consiste **en resumen**, en lo siguiente:

a) Desarrollo e instalación de un *sistema de información geográfica para la gestión catastral municipal*.

b) La convocante prevé como **producto esperado** el diseño, programación, e instalación de una *aplicación diseñada para ejecutarse en plataforma web sin ningún tipo de aplicación tipo escritorio* para once municipios del Estado de Campeche con procedimientos de réplica de información que permitan alimentar la base de datos del INFOCAM (Instituto de Información, Estadística, Geografía y Catastral).

c) El sistema deberá ser desarrollado en módulos para facilitar su crecimiento, aclarando que en esta licitación se licitan los primeros cuatro:

❖ **módulo de gestión catastral**, en donde se dará atención a los trámites realizados en el catastro como traslados de dominio, avalúos de terreno y construcción, división y fusión de predios, historial del predio, entre otros.

❖ **módulo fiscal**, donde se permitirá el registro de servicios pagados, del cobro de predial, alimentación del sistema de caja, control de recaudación, módulo de apremios, etc.

❖ **módulo de sistema de información geográfica municipal**, concebido para garantizar el acceso a la cartografía y a la información tabular (datos relativos al predio), y

❖ **módulo estatal de vinculación con el RPPYC (Registro Público de la Propiedad y del Comercio) y RAN**, en donde se señala que será un módulo para consulta de la información catastral de los municipios por parte del Estado, y que deberá de vincularse con los datos ubicados en el *Registro Público de la Propiedad*.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En suma estamos ante el requerimiento de que se desarrolle **un nuevo programa o sistema informático** *diseñado para ejecutarse en plataforma web desarrollado en cuatro módulos* precisados con antelación, a partir del cual **se comenzara** a sistematizar la información que primordialmente generen los usuarios del mismo, en el caso, los municipios del Estado de Campeche respecto de cuestiones catastrales, no ante un requerimiento de un sistema ya programado que fuera solamente a instalarse en las oficinas de las convocante. De ahí que a los licitantes se les solicitó demostrarán **experiencia previa** desarrollando **sistemas, entiéndase software, relativos a información geográfica** (foja 394), como se advierte del punto 2 de la evaluación a la partida 14:

“[...]”

2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD. (6 PUNTOS).

2.1. PARA EVALUAR LA EXPERIENCIA DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL CONTRATO, PEDIDO Y/O FACTURA CON **MAYOR ANTIGÜEDAD** CON LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL SERVICIO DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (3 PUNTOS).

AL LICITANTE QUE ACREDITE 2 AÑOS SE LE ASIGNARÁN 3 PUNTOS, AL RESTO DE LOS LICITANTES SE LES ASIGNARÁ PUNTUACIÓN DE MANERA PROPORCIONAL MEDIANTE UNA REGLA DE TRES SIMPLE. LA ANTIGÜEDAD MÁXIMA QUE SE VALUARÁ SERÁN 2 AÑOS AÚN CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS MÁS ANTIGUOS, ES DECIR 2 AÑOS O MÁS SON ACREEDORES A 2 PUNTOS.

2.2. PARA EVALUAR LA ESPECIALIDAD DEBERÁ ENTREGAR COPIA DE CONTRATOS, PEDIDOS Y/O FACTURAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, ASÍ MISMO DEBERÁ ENTREGAR UN CUADRO DONDE RESUMA LOS CONTRATOS PRESENTADOS COMO SIGUE:

(VALOR TOTAL MÁXIMO 3 PUNTOS)

[...]”

Ahora bien, precisado en lo medular el alcance del sistema requerido en la partida controvertida, es necesario a fin de contar con mayores elementos de juicio reproducir en lo que aquí interesa las respuestas dadas en junta de aclaraciones por la

convocante a las preguntas **32, 47, 48, 49 y 50** formuladas por las empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** así como a los cuestionamientos **1 y 3** del licitante **MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL** (fojas 441, 443 y 446):

“SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.

...32.- ¿Para efectos de pruebas y programación de funcionalidades se proporcionará una copia o muestra de las bases de datos?

R. Se aclara al licitante que se proporcionará la información de ejemplo necesaria para el desarrollo al licitante que resulte adjudicado.

47.- ¿Se proporcionará el diagrama y diccionario de datos correspondiente del sistema de cobro?

R. Se aclara al licitante que en la página 48 de las bases, se especifica el requerimiento de “Módulo de control de pagos que permita realizar el registro de servicios pagados, el registro de cobro predial y que permita generar las salidas en línea o las tablas necesarias para alimentar al sistema actual de caja” y se proporcionará la información necesaria al licitante que resulte adjudicado.

48.- ¿Cuál es el campo llave con el que se liga la información del sistema de cobro con catastro?

R. Se aclara al licitante que en la página 48 de las bases, se especifica el requerimiento de “Módulo de control de pagos que permita realizar el registro de servicios pagados, el registro de cobro predial y que permita generar las salidas en línea o las tablas necesarias para alimentar al sistema actual de caja” y se proporcionará la información necesaria al licitante que resulte adjudicado.

49.- ¿Cómo sería el acceso a la información del sistema de cobro)vitas, web services, etc)?

R. Se aclara al licitante que en la página 48 de las bases, se especifica el requerimiento de “Módulo de control de pagos que permita realizar el registro de servicios pagados, el registro de cobro predial y que permita generar las salidas en línea o las tablas necesarias para alimentar al sistema actual de caja” y se proporcionará la información necesaria al licitante que resulte adjudicado.

50.- ¿Podrán darnos el diccionario de datos y diagrama entidad relación del sistema fiscal actual?

R.- Se aclara al licitante que toda la información necesaria para el desarrollo del sistema requerido en esta convocatoria se entregará al licitante adjudicado.

...II. MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

1.- En la página 50, apartado "Requerimientos adicionales" se solicita "Como parte del sistema de información se requerirán los siguientes trabajos de manera específica : todos los registros obtenidos de las cédulas que se obtuvieron en el levantamiento de campo y se capturaron, deberán ser incorporados a la estructura de la base de datos tabular y cartográfica". **¿Se cuenta ya con la información de las cédulas de campo? En caso de no contar aún con ellas ¿ En qué fecha se contará con la totalidad de la encuesta para incorporar al sistema de gestión catastral?**

R.- Se aclara al licitante que el levantamiento de información se iniciará a la par con el desarrollo del sistema, de forma que no se cuenta aún con dicha información. La incorporación de la información relativa al levantamiento de información de campo, se realizará de acuerdo al calendario que se apruebe como resultado de la licitación en curso y se entregará al licitante adjudicado."

[...]

3.- En la página 51 se solicita "Concluir los módulos comprometidos teniendo como fecha límite el día 30 de marzo de 2012" En el entendido de que el desarrollo del sistema depende en varias formas de otros eventos fuera del control del equipo de desarrollo, como lo son la disponibilidad de información y de procedimientos para incorporarlos al sistema de información. **¿es posible ampliar la fecha de entrega del sistema, considerando lo planteado?. En caso de que sea negativa la respuesta: ¿Si el 30 de marzo del 2012 entregamos el sistema, demostrando que cuenta con los mecanismos necesarios para administrar cualquier tipo de información necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión catastral, aún cuando dicha información no haya podido ser provista por el contratante, incluso porque aún no se encuentre disponible, el contratante se compromete a recibir el sistema como concluido?**

R.- Se aclara al licitante que la fecha de entrega de los servicios son los que se encuentran establecidos en convocatoria mismos a los que deberá ajustar su propuesta. El área requirente es quien proporcionará toda la información necesaria para el adecuado desarrollo de los servicios de la presente licitación en los tiempos que se acuerden con el licitante adjudicado. De la misma forma es el área requirente quien determinará la recepción del servicio a satisfacción una vez cubiertas (sic) todos los compromisos adquiridos y consignados en el contrato correspondiente.

[...]"

De las anteriores preguntas y cuestionamientos de los licitantes se puede concluir válidamente que:

- ❖ Al **licitante adjudicado** será al único que se le proporcionará información o bases de datos para el **desarrollo de pruebas y programación de funcionalidades**.
- ❖ Respecto del *Módulo fiscal* requerido para el sistema, en las respuestas a las preguntas 47, 48, 49 y 50 formuladas por *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* se determinó que la información solicitada se **entregaría a licitante adjudicado** para que **podiera desarrollar** el sistema propuesto.
- ❖ La convocante en la respuesta a la pregunta 1 del licitante *MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL* aclaró que **no contaba con la información relativa a las cédulas de campo**, pero indicó que se realizaría la encuesta y la información se proporcionaría al licitante adjudicado para incorporarla de acuerdo con el **calendario de trabajo respectivo acordado**.
- ❖ La **convocante asumió la completa responsabilidad** de entregarle al **licitante adjudicado** la información necesaria para poder desarrollar el sistema requerido en los tiempos establecidos en convocatoria.

Así las cosas, tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto en relación con las condiciones y términos de participación controvertidos por la empresa inconforme, esta autoridad arriba a la determinación que los motivos de disenso que se analizan en el presente **apartado 1** del Considerando Séptimo de esta resolución, resultan **infundados**.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión ya que el inconforme **no acredita con elemento de convicción idóneo** que la información que fue materia de las preguntas **32, 47, 48, 49 y 50** formuladas por *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

S.A. DE C.V. así como de los cuestionamientos 1 y 3 del licitante *MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL*, fuere **indispensable o estrictamente necesaria** para confeccionar propuesta para la partida 14 del concurso de cuenta, y que por ende ante su falta fuere imposible presentar propuesta para la licitación impugnada o bien, cumplir con los plazos requeridos en convocatoria para la entrega del sistema, resultando por tanto sus planteamientos *afirmaciones unilaterales y subjetivas*.

En esa tesitura debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la parte actora ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, probanzas pertinentes para **demostrar desde el punto de vista técnico** que resultaba **imposible** presentar un propuesta para el sistema requerido o bien desarrollar el programa solicitada sin la información solicitada por los concursantes *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* y *MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL* en las referidas preguntas de junta de aclaraciones. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”²

En esa misma lógica los motivos de inconformidad a estudio también resultan **infundados por insuficientes**, ya que la inconforme además de no aportar elemento de prueba para acreditar su dicho, también omite formular **razonamientos de tipo técnico** que le permitan a esta autoridad arribar válidamente a la conclusión de que la información requerida por *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* y *MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL* en los cuestionamientos de junta de aclaraciones antes transcritos, fuere **absolutamente indispensable** desde el punto de vista **informático** para plantear una propuesta en la partida impugnada y que su falta por tanto tornare **imposible** presentar oferta en el concurso de cuenta o bien cumplir con los tiempos de entrega previstos en convocatoria.

Soportan la anterior consideración de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una

² Tesis emitida en la *Octava Época*, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: *XII*, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. *Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.* 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

insuficiencia argumentativa en el escrito de impugnación, mismas que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁴

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior también devienen **infundados** los motivos de inconformidad antes referidos en el presente apartado 1 del Considerando de cuenta, en razón de que el inconforme **omite tomar en cuenta** que conforme a lo previsto en convocatoria para la partida 14 (fojas 357 a 368) así como en las respuestas a las preguntas **32, 47, 48, 49 y 50** formuladas por **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** así como de los cuestionamientos **1 y 3** del licitante **MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL** en junta de aclaraciones (fojas 441, 443 y 446):

- a) Los licitantes sólo estaban obligados a presentar en la oferta **un proyecto de sistema, un “demo” en términos del pliego de condiciones,** en el que se considerarán los requerimientos técnicos

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

de convocatoria, pues se solicitó únicamente como entregable una aplicación diseñada para ejecutarse en plataforma web.

- b) No sería sino hasta que **hubiera adjudicación** cuando el licitante ganador en conjunción con la información proporcionada por la convocante, comenzaría a desarrollar el sistema requerido a fin de entregarlo en el plazo establecido en bases, información cuya responsabilidad de entregarla al licitante recaía exclusivamente en dependencia estatal requirente.

Luego entonces es claro que la pretensión de la accionante de que la convocante entregará desde convocatoria la **totalidad de la información** para desarrollar el sistema requerido, **carece de todo sustento**, ya que como se ha dicho, no se exigió en bases presentar **un producto terminado** para el concurso y mucho menos, **atribuyó a los licitantes** la responsabilidad **de reunir la información necesaria** para confeccionar el sistema informático requerido, ya que se definió con toda claridad que era **obligación de la dependencia requirente de proporcionar las tablas, bases de datos y demás elementos necesarios para desarrollar el programa informático**, por lo que es claro que si la misma no era proporcionada en tiempo y forma el retraso en el desarrollo del sistema no sería imputable al licitante adjudicado sino a la convocante.

Por otra parte, continuando con el análisis de los motivos de disenso planteados por la empresa accionante debe señalarse que también resulta **infundado** el motivo de inconformidad señalado bajo el inciso **d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la inconforme medularmente que (fojas 013 y 014) el plazo establecido en junta de aclaraciones en la respuesta a la pregunta 2 de *MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL* para que el licitante adjudicado demuestre la realización e instalación de “avances significativos”, a saber el **treinta de diciembre del dos mil once** es un requisito de **imposible cumplimiento** el cual está prohibido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ya que al dictarse el fallo de la licitación veinte de diciembre del dos mil once, ello repercute en la fecha de firma del contrato, entrega de fianzas y pago de anticipos por lo que no sería posible proveer avances significativos en dicho plazo ni instalarlos, además de que la convocante señaló en la respuesta a la **pregunta 42** formulada por la empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* que carecía de servidores para instalar el programa licitado lo que acredita de suyo la imposibilidad de instalar y proveer los “avances significativos” requeridos.

En primer término resulta pertinente señalar cuáles fueron las exigencias previstas en convocatoria respecto de los *avances significativos* que el licitante adjudicado debía reportar a la convocante y la fecha de emisión del fallo adjudicación, así como los acuerdos emanados de junta de aclaraciones sobre el particular:

CONVOCATORIA (fojas 364 y 370)

“...V. Consideraciones generales que deberán de cumplir las empresas licitantes: ...Los siguientes requerimientos para la empresa seleccionada para la ejecución de los trabajos en cuestión: proveer avances significativos e instalarlos en la infraestructura del INFOCAM como límite el día 15 de diciembre de 2011....”

“...el calendario de eventos queda de la siguiente manera: ...acto de notificación de fallo 20/Diciembre/2011 14:00 horas...”

JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 441, 446 Y 451)

“... *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.*

33. ¿SE TRABAJARÁ EN SERVIDOR DIRECTAMENTE O SE TENDRÁ UN ACCESO VÍA REMOTA PARA INSTALAR LOS AVANCES DEL SISTEMA?

R.- SE ACLARA AL LICITANTE QUE AL PROVEEDOR ADJUDICADO SE LE PROPORCIONARÁ EL ACCESO DIRECTO Y REMOTO AL SERVIDOR PARA LA INSTALACIÓN DE LOS AVANCES COMPROMETIDOS AL 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

...MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL

... 2. EN LA PAGINA 51 SE SOLICITA: **“PROVEER AVANCES SIGNIFICATIVOS DE ACUERDO CON LA CONTRATANTE EN TODOS LOS MÓDULOS COMPROMETIDOS E INSTALARLOS EN LA INFRAESTRUCTURA DEL INFOCAM COMO LÍMITE EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2011”.** **¿CONSIDERANDO QUE LA FECHA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO ES EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011, ES POSIBLE MODIFICAR ESTA FECHA DE TAL FORMA QUE SE AJUSTE AL MENOS A LA FECHA DEL PAGO DE ANTICIPOS, OTORGANDO CON ESTO UN TIEMPO RAZONABLE PARA LA INSTALACION Y CONFIGURACIÓN DE ESTOS AVANCES SIGNIFICATIVOS? EN CASO AFIRMATIVO ¿PODRÍA INDICAR ESTA NUEVA FECHA?**

R.- SE ACLARA AL LICITANTE QUE SE MODIFICA LA FECHA AL 30 DE DICIEMBRE DEL 2011.

GEOSOLUCIÓN, S.A. DE C.V.

“...10. EN LA CONVOCATORIA SE MENCIONA: **PROVEER AVANCES SIGNIFICATIVOS DE ACUERDO CON LA CONTRATANTE EN TODOS LOS MÓDULOS COMPROMETIDOS E INSTALARLOS EN LA INFRAESTRUCTURA DEL INFOCAM COMO LÍMITE EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2011.** **¿ESTÁ CORRECTA ESTA FECHA?** DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA CONVOCATORIA LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO ES EL DÍA 20 DE DICIEMBRE.

R. SE ACLARA AL LICITANTE QUE LA ENTREGA DE AVANCES SERÁ HAST EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011.”

En relación con los anteriores puntos de convocatoria transcritos y respuestas otorgadas en junta de aclaraciones en relación con la entrega de avances significativos se puede afirmar válidamente que:

- ❖ El fallo de adjudicación se dictaría el **veinte de diciembre del dos mil once**.
- ❖ El licitante adjudicado está obligado a entregar e instalar en la infraestructura de la convocante los avances significativos del sistema requerido para el día **treinta de diciembre del dos mil once**.
- ❖ La convocante **se responsabilizó** a proporcionar al licitante adjudicado **acceso remoto y directo** al servidor para la instalación de los avances comprometidos al 30 de diciembre de 2011.

Una vez precisado lo anterior, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio, se reitera, deviene **infundado** por la razón de que el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconforme **no acredita** en estricto apego a derecho **la imposibilidad técnica** para los licitantes, en caso de ser adjudicados, de proveer e instalar los *avances significativos* requeridos por la convocante el treinta de diciembre del dos mil once.

Se afirma lo anterior en razón de que el inconforme no **aporta elemento de convicción idóneo** para demostrar que el lapso otorgado por la convocante sea **insuficiente** para el licitante adjudicado a fin de entregar un *avance significativo* en la programación del sistema informático requerido, a lo que está obligado de conformidad con el citado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos en donde se señala que el inconforme debe aportar los elementos de prueba que acrediten su dicho, extremo que en el caso no ocurrió, debiendo considerar asimismo que de conformidad con la tesis de rubro ***“PRUEBA CARGA DE LA..”***⁵, antes transcrita, corresponde a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación probar los extremos de su dicho.

En ese sentido, resulta claro que las manifestaciones del inconforme parten de una **postura dogmática**, ya que además de no aportar pruebas que acrediten desde el punto de vista técnico que es **imposible** proveer e instalar *avances significativos* del programa requerido, tampoco expone argumento técnico alguno que soporte su afirmación de que la entrega de *avances significativos* exigida para el *treinta de diciembre del dos mil once* no fuere susceptible de cumplirse por el licitante adjudicado, derivando que el motivo de inconformidad presente una **insuficiencia argumentativa** que impide a esta autoridad determinar si efectivamente la referida condición de bases era de imposible cumplimiento, sirviendo de apoyo a esa afirmación el contenido de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación de

⁵ Tesis emitida en la *Octava Época*, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: *XII*, *Septiembre de 1993*, *Página: 291*. Amparo directo 3383/93. *Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.* 8 de julio de 1993. *Unanimidad de votos*. Ponente: *José Becerra Santiago*. Secretario: *Marco Antonio Rodríguez Barajas*.”

rubro “**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**”⁶ y “**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**”⁷ cuyo texto ha sido reproducido con antelación en el presente **apartado 1** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de cuenta, en las que se expone medularmente que no se pueden considerar motivos de impugnación las manifestaciones que no se enderezan a combatir los razonamientos y fundamentos en los que se basó el acto impugnado, siendo en todo caso meras opiniones del promovente no aptas para combatir el acto recurrido.

Es pertinente señalar que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido bajo el principio de estricto derecho, por lo que no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en donde se señala que la autoridad resolutora *no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.*

No pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme señala también que (foja 014) la imposibilidad del adjudicado para cumplir con el desarrollo e instalación de los avances significativos requeridos se actualiza en razón de que la convocante no cuenta con los servidores donde se hará la instalación del programa informático requerido, situación que se confirmó con la respuesta a la **pregunta 42** formulada por la empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.*

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho argumento deviene **infundado** en razón de que de la atenta lectura a la respuesta dada por la convocante a la **pregunta 42** de *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* (foja 442), esta autoridad **no advierte que la convocante haya señalado que careciera de servidores para instalar el programa solicitado**, como equívocamente lo

⁶ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

⁷ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sostiene la inconforme, sino que se limitó a señalar que a esa fecha en que se celebró la junta de aclaraciones (seis de diciembre del dos mil once) no estaba **destinado o dedicado** servidor alguno al **desarrollo de las funciones catastrales**. Señala textualmente dicha pregunta de junta de aclaraciones lo siguiente:

“... 42. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE HARDWARE DE LOS SERVIDORES CON LOS QUE CUENTAN ACTUALMENTE EN INFOCAM?”

R.- SE ACLARA AL LICITANTE QUE EL INFOCAM NO CUENTA ACTUALMENTE CON SERVIDORES DEDICADOS A LA FUNCIÓN CATASTRAL.”

Así las cosas, resulta claro para esta resolutora que dicha respuesta de la convocante **no implica de manera alguna** que la convocante no vaya a **destinar** para el **treinta de diciembre del dos mil once** los servidores idóneos para instalar los avances significativos del programa respectivo, como erróneamente plantea la empresa actora, a lo que vale la pena añadir que no debe perderse de vista que al tenor de la respuesta dada a la **pregunta 33** de la propia empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* –antes transcrita en el presente considerando -la convocante **se comprometió** de manera clara, léase, **se obligó a darle al licitante adjudicado acceso directo y remoto a los servidores** para la instalación de los avances significativos requeridos, lo cual necesariamente implica que dichos equipos tienen que ser facilitados al ganador de la partida impugnada para que esté en aptitud de entregar los avances solicitados.

En consecuencia, se reitera, la empresa inconforme no demostró que las condiciones de participación controvertidas hayan sido de imposible cumplimiento.

2.- Motivos de inconformidad relativos al requisito de que el sistema propuesto sea diseñado en plataforma web.

Aduce la inconforme en los motivos de inconformidad marcados con los incisos **c)** y **f)** en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, que la convocante contraviene el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que limitó la libre participación de interesados al exigir que el sistema informático propuesto fuere desarrollado solamente en plataforma web, a pesar de que en el mercado el mejor software es híbrido (desk top + web), indicando asimismo que la respuesta a la **pregunta 8** de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** permitió que la arquitectura del sistema fuera libre, lo cual contradice la exigencia de que el programa sea desarrollado en plataforma web.

A fin de estar en aptitud de analizar en **forma conjunta** los motivos de disenso antes planteados, a continuación se plasman cuáles fueron las exigencias previstas en convocatoria para respecto de la plataforma en que se desarrollaría el sistema requerido en la partida 14 del concurso de cuenta, las precisiones efectuadas sobre el particular en junta de aclaraciones así como las preguntas que versaron sobre la arquitectura que el sistema debía tener.

CONVOCATORIA (fojas 357)

“.. 14. ADQUISICIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL...PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO).

[...]

JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 438, 439, 450 y 451)

“... SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.

... 8. EN LA PÁGINA 44 DE LA PARTIDA 14 PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO) SERVICIOS WEB PARA 11 MUNICIPIOS CON PROCEDIMIENTOS DE RÉPLICA DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTEN A LA BASE DE DATOS CENTRAL DEL INFOCAM. POR EXPERIENCIA SABEMOS QUE LA EDICIÓN DE LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REQUIERE DE HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA ESTA ACTIVIDAD; EL SOFTWARE QUE HAY EN EL MERCADO NO CUENTA CON ESTA POSIBILIDAD AUN, DADO QUE LA EDICIÓN GEOMÉTRICA QUE SE LOGRA ES MUY BÁSICA Y NO CUMPLE CON LAS NECESIDADES PARA EL CATASTRO. ¿PARA LA SOLUCIÓN SE PODRÁ DISEÑAR UNA ARQUITECTURA COMBINADA QUE CUMPLA CON ESTAS NECESIDADES?

R. SE ACLARA AL LICITANTE QUE PODRÁ PROPONER LA ARQUITECTURA QUE LIBREMENTE ELIJA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

... 12. ¿SE PODRÁ USAR LA VITALIZACIÓN DE UNA APLICACIÓN DESKTOP PARA PODERLA UTILIZAR EN WEB?

R. SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE EN LA PARTIDA 14 SE ESPECIFICA EN “PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO)”, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLO PODRÁ SER POR NAVEGADOR SIN APLICACIÓN DESKTOP O DE ESCRITORIO.

[...]

“... **GEOSOLUCIÓN, SA. DE C.V.**

3. EN LA CONVOCATORIA DICE: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO) SERVICIOS WEB PARA 11 MUNICIPIOS. ¿DE ACUERDO A NUESTRA EXPERIENCIA, LAS DIFICULTADES DE COMUNICACIÓN EN LOS MUNICIPIOS HACEN QUE LA GESTIÓN CATASTRAL SOBRE UN SIG EN PLATAFORMA WEB PRESENTEN FALLAS INHERENTES A PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD. PODEMOS PROPONER QUE EL SIG DE GESTIÓN CATASTRAL SEA DISEÑADO EN UNA PLATAFORMA DE WEB SERVICES Y QUE EL CONSUMIDOR SEA UNA APLICACIÓN DE ESCRITORIO, MIENTRAS QUE LA APLICACIÓN WEB SEA SOLO DE CONSULTA?

R.- SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE EN LA PARTIDA 14 SE ESPECIFICA EN “PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN

UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO)” POR TANTO LA RESPUESTA A SU PREGUNTA ES: NO SE PERMITE.

...7. EN LA CONVOCATORIA SE MENCIONAN QUE EL SISTEMA DEBERÁ SER ACCESIBLE MEDIANTE AMBIENTE WEB VÍA INTERNET O INTRANET. ¿SE DEBE ENTENDER AMBIENTE WEB A QUE LA COMUNICACIÓN ES MEDIANTE WEB SERVICES VÍA INTERNET O INTRANET CONSUMIDOS YA SEA POR UN NAVEGADOR O POR UNA APLICACIÓN DE ESCRITORIO?

R.- SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE EN LA PARTIDA 14 SE ESPECIFICA EN “PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO)” POR TANTO LA RESPUESTA A SU PREGUNTA ES: SOLO POR NAVEGADOR SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO.”

De los anteriores puntos de convocatoria así como respuestas formuladas en junta de aclaraciones, se concluye por esta autoridad que:

- ❖ El sistema requerido por la convocante es de aquéllos que operan o ejecutan en una **plataforma web a través de un navegador**, sin que se permita **ninguna** aplicación de escritorio para su funcionamiento.
- ❖ Sin embargo, el **diseño del sistema web sería en arquitectura libre**, a fin de que cada licitante ofreciera en términos informáticos la mejor solución posible para manejar la información de la convocante, apegándose en todo momento a las exigencias de convocatoria.

Precisado lo anterior, se reitera por esta autoridad que los motivos de inconformidad a estudio en el presente **apartado 2** del Considerando de mérito, devienen **infundados** en razón de que el inconforme **no acredita** que la convocante haya limitado la libre participación de interesados, en razón de que si bien se exige en bases que el sistema a desarrollar sea ejecutable en plataforma web sin aplicación de escritorio, en ningún momento dicha exigencia **restringe su diseño esto es la arquitectura del mismo**, tan es así que en la respuesta a la **pregunta 8** de *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* dada en junta de aclaraciones la convocante permitió que los licitantes propusieran libremente soluciones informáticas en la **arquitectura**,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

entiéndase **diseño**, con la única salvedad de que se apegarán a las exigencias tecnológicas de la convocante como lo era que el sistema se ejecutara en una plataforma web.

En consecuencia los argumentos de la empresa actora **no demuestran** que:

- a) **no exista la posibilidad tecnológica** para que una pluralidad de empresas puedan concurrir a la licitación de cuenta a ofrecer un programa informático basado **en una plataforma web**,
- b) que por las exigencias plasmadas en convocatoria respecto a que el sistema se ejecute en **plataforma web** las bases de licitación **tiendan a favorecer a una determinada empresa o grupos de empresas determinados.**
- c) Que el simple requisito de que el sistema sea desarrollado en **plataforma web** le impida participar en el concurso de cuenta.

Extremos que de haberse acreditado forzosamente implicarían que en la convocatoria de mérito efectivamente se limitó la libre participación de interesados, al estar dirigida a un segmento del mercado específico, sin embargo se reitera la inconforme **no demostró de forma alguna** dicha hipótesis, máxime si se toma en cuenta que la licitación de la partida controvertida **no requiere un producto terminado** sino en esencia que se oferte el **proyecto de un nuevo sistema**, el cual se desarrollará con posterioridad en el plazo indicado en bases concursales requerimientos que permiten **que cualquier empresa con la capacidad de desarrollar sistemas informáticos** pueda presentar oferta en el concurso de mérito.

Luego entonces los señalamientos de la actora en el sentido de que (fojas 013 y 015) se limitó la participación de interesados al no permitir la convocante un sistema en el

que pudiera utilizarse un aplicación de escritorio y que un sistema híbrido es mejor que el requerido por la convocante no constituyen **por sí mismos razón válida** para estimar ilegal la convocatoria del concurso de cuenta respecto de la partida 14, ya que la inconforme **omite considerar** que para que una acción intentada pueda prosperar, como lo es la inconformidad que se atiende, **no basta únicamente con realizar afirmaciones en el sentido de que el acto controvertido es ilegal o contrario a derecho**, sino que es necesario que los promoventes aporten elementos de prueba ante la autoridad que demuestren la validez de su pretensión.

Lo anterior si se toma en consideración, como ya se ha dicho en el presente considerando, que en las instancia de inconformidad los inconformes están constreñidos a acreditar los extremos de sus acción **ofreciendo medios de convicción idóneos**, al tenor del citado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que al no hacerlo así **como ocurre en el caso que nos ocupa**, sus afirmaciones se tornan en **argumentos unilaterales y subjetivos** sin sustento alguno que no demuestran la ilegalidad del acto impugnado, en la especie, que se haya limitado la libre participación de interesados en la convocatoria controvertida.

Apoya la determinación de esta autoridad en el sentido de que el mero hecho de haber establecido como requisito el que el sistema a desarrollar se ejecutara exclusivamente en plataforma web **no implica por sí mismo que se limite la participación de interesados**, el que en el concurso de cuenta se hayan presentado **tres propuestas** para la **partida 14**, a saber las de los licitantes **GEOSOLUCIÓN, S.A. DE C.V., NGN, S.A. DE C.V.** y **MOISÉS ISRAEL REBOLLEDO CANUL** (foja 464) resultando adjudicada la propuesta de éste último según se advierte en el fallo de la licitación de cuenta (foja 489), situación que permite concluir que en el concurso de cuenta de ninguna forma se restringió **la libre concurrencia**, principio de las licitaciones que consiste en procurar que al concurso acuda la mayor cantidad posible de proveedores a presentar propuestas, a fin de que la convocante pueda seleccionar al licitante que ofrezca las mejores condiciones de contratación. Soporta la anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.⁸

Por otra parte a mayor abundamiento y al margen de lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones para lo cual cuentan con la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir los licitantes que deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública.

Luego entonces, es claro que los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia al interés o voluntad de los licitantes, tan es así que de conformidad con el artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los términos y condiciones de

⁸ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

participación fijadas en convocatoria **no pueden ser negociadas**, en el caso particular la exigencia **de que el sistema requerido fuese diseñado para ejecutarse en una plataforma web**, por lo que es claro que **queda en el ámbito de los particulares decidir si participan o no en un determinado concurso o licitación de acuerdo a sus capacidades técnicas y financieras**. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 26.

[...]

*Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas**.*

[...]”

Finalmente, debe señalarse por esta autoridad que contrario a lo sostenido por la empresa inconforme **no se advierte contradicción alguna** entre lo exigido en convocatoria (foja 357) en el sentido de que el sistema desarrollado sea para ejecutarse en **plataforma web** y la respuesta a la **pregunta 8** formulada por las empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* (foja 438) antes reproducida en el presente **apartado 2** del Considerando de cuenta, en razón de que la respuesta a la pregunta citada **solo complementa** los requisitos de convocatoria originales al permitir que el sistema requerido pueda ser desarrollado bajo cualquier **arquitectura**, esto es que el **diseño de la solución y manejo de la información de la convocante sea libre** siempre y cuando se apegue a las exigencias técnicas de convocatoria, entre las que se ubica que se proponga un programa a ejecutarse **en plataforma web sin aplicación de escritorio**.

Por tanto, la inconforme no acredita que la convocatoria del concurso de mérito, respecto de la partida 14 se haya confeccionado en contravención a la normatividad de la materia.

3.- Motivo de inconformidad relativo a que la convocante al determinar no exigir un sistema central, contraviene los objetivos de la licitación y del programa federal origen de los recursos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aduce la inconforme, en esencia, en el motivo de inconformidad señalado bajo el inciso **g)** que (fojas 015 a 017) que la convocante al haber determinado en la **pregunta 10** de la empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* que no se requiere un sistema central de información a nivel estatal sino solamente una réplica de la información, se contraviene claramente los objetivos de la convocatoria de la partida 14 establecidos en las páginas 44, 45, 46 y 47 de bases en donde se establece como finalidad de la licitación el adquirir un sistema de gestión catastral, lo anterior a pesar de que la convocante admite en la respuesta a la **pregunta 24** formulada por la citada empresa que no cuenta con un manejador de base de datos, necesario para implementar un sistema para recibir réplicas de la información generada por los municipios.

Asimismo, señala la inconforme (foja 016) que dicha determinación de la convocante de no requerir un sistema central es contrario a los “*Lineamientos para la aplicación de recursos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, para el ejercicio fiscal 2011*”.

A fin de mejor proveer, es pertinente reproducir las preguntas 10 y 24 hechas por la empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, al ser las mismas invocadas por la empresa inconforme en los motivos de disenso antes referidos (fojas 439 a 440):

“... 10. ¿SE REQUIERE INSTALAR UN SISTEMA CENTRAL EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN ENTRAR Y TRABAJAR VÍA WEB? O ¿LA INFORMACIÓN SE TRABAJA DE MANERA LOCAL EN LOS MUNICIPIOS Y SE USARÁN SERVICIOS WEB PARA QUE EL ESTADO PUEDA CONSULTAR?

R. SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE NO SE REQUIERE INSTALAR UN SISTEMA CENTRAL EN EL ESTADO, SINO EN CADA MUNICIPIO, Y LOS MUNICIPIOS SI DEBERÁN TRABAJAR VÍA WEB. POR OTRA PARTE EL ESTADO DEBE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR LOS MUNICIPIOS EN FORMA DE REPLICAS DE LA BASE DE DATOS CATASTRAL.”

“...24. ¿QUÉ MANEJADOR DE BASE DE DATOS UTILIZA INFOCAM?

R.- SE ACLARA AL LICITANTE QUE ACTUALMENTE EL INFOCAM NO CUENTA CON UN MANEJADOR DE BASES DE DATOS PARA LA INFORMACIÓN CATASTRAL.”

En ese sentido resulta claro que la convocante precisó en las preguntas antes referidas que: **1)** el sistema requerido **no implica el desarrollo de un programa a ser instalado centralmente sino en cada municipio**, trabajando la instancia estatal con base en réplicas de la información y **2)** a la fecha de la junta de aclaraciones el área usuaria no cuenta con un manejador de bases de datos.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los motivos de inconformidad antes referidos resultan **inoperantes**, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto se afirma lo anterior ya que la empresa actora en los argumentos a estudio:

- a) **No indica** cual es la **contradicción específica** que se da entre la determinación de junta de aclaraciones contenida en la respuesta a la **pregunta 10** hecha por la empresa *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* relativa que **el sistema a desarrollar no sea instalado centralmente** y las exigencias técnicas de convocatoria contenidas en las páginas 44 a 47 de bases.

Lo anterior, si se toma en cuenta que desde los requisitos originales de convocatoria para la partida 14 impugnada (fojas 357 a 368) **no se expresó** la necesidad de que el sistema requerido fuera instalado centralmente sino que se señaló que **el sistema sería una aplicación diseñada para ejecutarse en plataforma web que tendría como destino once municipios del Estado de Campeche** y que operaría con procedimientos de **réplica de información**. En efecto señala la convocatoria del concurso en la parte que aquí interesa lo siguiente (foja 357):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“...PRODUCTOS ESPERADOS: DISEÑO, PROGRAMACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE GESTIÓN CATASTRAL LA CUAL CONSISTE EN UNA APLICACIÓN TOTALMENTE DISEÑADA PARA EJECUTARSE EN PLATAFORMA WEB (SIN APLICACIÓN DE ESCRITORIO) SERVICIOS WEB PARA 11 MUNICIPIOS CON PROCEDIMIENTOS DE RÉPLICA DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTEN A LA BASE DE DATOS CENTRAL DEL INFOCAM, GARANTIZANDO LA PERMANENTE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DISPONIBILIDAD PARA SU USO Y EXPLOTACIÓN A NIVEL ESTATAL.

b) La razón o motivo en el cual se basa para afirmar que el hecho de que la convocante a la fecha de la celebración de junta de aclaraciones (seis de diciembre del dos mil once, foja 437) **hiciera inviable** la determinación de la convocante tomada en junta de aclaraciones en la respuesta a la pregunta 10 de *SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.* de no exigir un sistema que no fuere central sino uno basado en plataforma web que trabaje en base a réplicas de información, y

c) Omite señalar la razón o motivo por el cual estima que al no requerir la convocante un sistema central, se esté contraviniendo los *“Lineamientos para la aplicación de recursos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, para el ejercicio fiscal 2011”*.

En consecuencia, ante dicha deficiencia argumentativa es claro que los referidos planteamientos de la empresa inconforme, se reitera, resultan **inoperantes** al resultar **superficiales y genéricos**, toda vez que se limitan a realizar señalamientos respecto de los condiciones y términos de participación establecidos en convocatoria **sin que se precise las razones o motivos en los que basa sus argumentos respecto de la ilegalidad del requisito establecido por la convocante de que el sistema a desarrollar no fuera central.**

En relación lo anterior debe tomarse en consideración respecto a los **motivos de inconformidad** que si bien el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los mismos, sí resulta indispensable que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) **la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios** o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Lo anterior se afirma en razón de que de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la instancia de inconformidad **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ausencia respecto a los motivos de inconformidad, al no poder la autoridad resolutora pronunciarse sobre cuestiones no planteadas por los inconformes, en consecuencia resulta indispensable para estudiar un motivo de inconformidad que en él se exprese con claridad la causa de pedir en los términos antes precisados, hipótesis que en los argumentos del inconforme a estudio, no se cumplió.

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se señala que serán considerado como **inoperantes** los motivos de impugnación que sean **superficiales y ambiguos** así como los que sean **genéricos y abstractos**, en razón de que de los mismos no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con certeza cuál es la causa de pedir planteada por el promovente, tesis que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que **no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”**⁹

⁹ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹⁰

En consecuencia, la inconforme no acredita que los requisitos establecidos en junta de aclaraciones así como en la convocatoria del concurso de cuenta hayan sido contrarios a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Derecho de audiencia y alegatos. Por lo que toca al derecho de audiencia otorgado al C. [REDACTED], esta autoridad determina que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por otra parte, respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado, mediante proveído **115.5.0396**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo les fue notificado por rotulón el **diez de febrero de dos mil doce**, corriendo el plazo para tales efectos del **catorce al dieciséis de febrero de dos mil once**, sin contar los días once y doce de febrero por ser inhábiles, y el trece de ese mes y año por ser la fecha en que surtió efectos la notificación del referido acuerdo.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de

¹⁰ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.0396** del **nueve de febrero de dos mil doce**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibidos en esta unidad administrativa el **treinta de enero del dos mil doce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 470/2011

-43-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C. JOSÉ LUIS VERA LÓPEZ.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Calle 8 No. 325, Col. Centro, C.P. 24000, Municipio de Campeche, Campeche. Tel. 01 (981) 811 9246, Ext. 27390.

C. JORGE HUMBERTO SIELDS RICHAUD.- TITULAR.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Calle 63 No. 13, Col. Centro, C.P. 24000, Municipio de Campeche, Campeche. Tels. 01 (981) 811 4002, 811 4003 y 811 4005, Ext. 103.

VMMG

RO TULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **primero** del mes de **junio** del año dos mil doce, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado **C. [REDACTED]** la presente resolución dictada en el expediente **No. 470/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II, y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.